

EXPEDIENTE Nº 8 T 2018-2019

RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 4 de febrero de 2.019, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO en referencia a la incomparecencia del equipo del CLUB..... al encuentro correspondiente a la Jornada 13 del Grupo 5 de Primera División Masculina a celebrar el día 19 enero de 2019 a las 11 horas entre los equiposy.....

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se recibió con fecha con fecha 21 de enero de 2019, Acta e Informe arbitral del Arbitro D^a.....(con licencia nº) de fecha 19 de enero de 2019, en relación al encuentro calendario para esa fecha a las 11;00 horas, en categoría de Primera División Masculina Grupo 5, entre los equiposy

Según recoge el informe anexo al acta arbitral, el equipo visitante llegó con una hora de retraso. Alegando que la compañía aérea había extraviado sus equipajes y no contaban con equipación ni material para disputar el encuentro, se negaron a disputar el mismo, *“por lo que se levantó el acta conforme ellos, que no quieren jugar, perdiendo así el partido, 6-0. El equipo visitante protesta el acta para ver si más adelante hay una solución”*.

La protesta del acta no llega a formalizarse por parte del Club.

SEGUNDO.- Dado que el Reglamento General de la RFETM establece en el **Artículo 156** que *“una vez presentes los equipos no podrán alegar causa alguna para no celebrar un encuentro o demorar su comienzo cuando hayan sido requeridos por el árbitro para iniciarlo. La negativa para cumplir la orden del árbitro será considerada como incomparecencia”*, se procedió a incoar expediente disciplinario número 8 tramitado por el procedimiento ordinario, notificando dichas providencias a los interesados el día 28 de enero de 2019, respecto a la posible comisión de la siguiente infracción:

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA RFETM

Artículo 46.- *“Además, tendrán la consideración de infracciones graves, sancionadas con multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión siempre que esa competición se juegue en varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias, las siguientes:*

(...)

b) *La incomparecencia injustificada a un encuentro”*

TERCERO.- A los efectos del derecho de alegaciones, se confirió un plazo de 5 días hábiles desde la notificación fehaciente de la Providencia de Incoación para que los interesados alegaran cuanto a su derecho conviniera y aportaran cuantos documentos y pruebas tuviera por conveniente.

El CLUB DEPORTIVOpresenta alegaciones y prueba documental consistente en parte de reclamación de equipajes presentado en el aeropuerto de Tenerife el día 18 de enero así como hoja de reclamación de los gastos ocasionados por el extravío del mismo.

Transcurrido el plazo establecido y no habiéndose recibido más alegaciones, se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83** contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los Artículo 84 a 91 contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- Tal y como se recoge en el informe arbitral y es admitido por el Club....., el equipo, se persona en el local de juego con una hora de retraso. Siendo de aplicación el **Artículo 139.1 del Reglamento General de la RFETM** “ *En el caso de campeonatos o torneos el período de cortesía en la espera será de quince minutos a contar a partir de cuando el árbitro o el juez árbitro realice el llamamiento, y en el caso de encuentros de liga el período de cortesía será de una hora para el equipo visitante y de quince minutos para el equipo local y también para el visitante si es de la misma localidad, todo ello sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar por el retraso o la incomparecencia*”. Alegan como justificación a no presentarse a la hora calendada, la espera en el aeropuerto a fin de conseguir recuperar los equipajes y que de todo ello se puso en conocimiento a la Dirección de Actividades.

Una vez presente en el local de juego, se niegan a celebrar el encuentro alegando que la compañía aérea había extraviado el equipaje, por lo que no contaban con la equipación deportiva correspondiente, ni con su propio material deportivo.

En este sentido el **Artículo 156 del RG de la RFETM** establece expresamente que “*Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 138 y 139, una vez presentes los equipos no podrán alegar causa alguna para no celebrar un encuentro o demorar su comienzo cuando hayan sido requeridos por el árbitro para iniciarlo. La negativa para cumplir la orden del árbitro será considerada como incomparecencia*”. Del análisis de la normativa transcrita se desprende que la incomparecencia a un encuentro tiene un alcance más extenso que la mera presentación o no a las instalaciones deportivas donde se vaya a disputar un partido, sino que se extiende a presentarse en las condiciones necesarias para cumplir la orden arbitral de iniciar el encuentro y destacando que no se admite causa alguna para no celebrar el mismo.

Por lo tanto, la actuación del equipoha de ser calificada como incomparecencia.

IV.- El Artículo 190 del RG de la RFETM determina que *“La incomparecencia, además de la sanción o sanciones que correspondan disciplinariamente, lleva aparejada la pérdida del encuentro o partido”*.

Del tenor del artículo queda claro que tal conducta, tiene aparejado un doble efecto: la pérdida del encuentro y la comisión de una infracción administrativa por el club.

La primera de las consecuencias fue aplicada directamente por el árbitro, recogiendo en el acta: *“Se levanta acta del partido, conforme ellos que no quieren jugar, perdiendo así el partido”*, correspondiendo por lo tanto, a esta instancia determinar si procede o no sancionar la misma disciplinariamente.

A este respecto, el **Artículo 56 del Reglamento de Disciplina Deportiva** tipifica como infracción grave *“La incomparecencia injustificada a un encuentro”*, exigiendo para que la misma sea sancionable que sea *“injustificada”*.

En este sentido, alega el Club que *“los chicos no pudieron tener sus maletas el día del encuentro, dentro de las maletas se encontraban sus palas. Por lo tanto no se negaron a jugar, no PODIAN jugar puesto que no tenían su material”*, presentando como pruebas, reclamación del equipaje en el aeropuerto de Tenerife y reclamación por daños, solicitando en este sentido no ser sancionados al considerar que concurrió la eximente de fuerza mayor.

No podemos admitir la existencia de la eximente de fuerza mayor ni caso fortuito, en cuanto que para admitir las mismas haría falta encontrarnos ante unos hechos imprevisibles o, que aun previstos, éstos fueran inevitables. Y es claro, que si se hubiera previsto una posible pérdida del equipaje, ésta situación podría haberse evitado, no facturando las palas necesarias para la competición.

Sin embargo, sí ha de considerarse, que las pruebas presentadas por el Club evidencian que el hecho de no contar con el material deportivo necesario para disputar el encuentro, obedecen a causas ajenas a su voluntad. Por lo tanto, este órgano considera, que no existe responsabilidad por parte del club en cuanto a comparecer en el local de juego con una hora de retraso y sin las condiciones necesarias para disputar el encuentro (equipación y material deportivo), quedando por determinar si ante esta situación está justificada o no la negativa a competir.

En cuanto a la negativa del equipo a competir, dado que los clubes son responsables de los desplazamientos de sus equipos, debiendo poner los medios precisos y prever todo lo necesario para garantizar la presencia de sus equipos completos a la hora señalada para los encuentros en los que actúan como visitantes (**Art.319** Reglamento General de la RFETM); sería responsabilidad del club buscar otro tipo de solución al imprevisto (como jugar con las palas de otros compañeros...), para evitar así incurrir en infracción. No obstante, teniendo en cuenta la importancia que tiene para un jugador de tenis de mesa competir con su propio material, siendo la pala el elemento más importante de juego, ha de entenderse que no contar con el mismo, puede justificar la negativa del equipo a disputar el encuentro, de forma que la incomparecencia estaría justificada y dicha actuación no entraría dentro de la tipificación del **Artículo 56**, que como se ha señalado, exige en todo caso que la incomparecencia sea *“injustificada”*.

Por lo tanto, aun cuando se estima que no procede imponer la sanción prevista en el **Artículo 56 del RDD**, la aplicación del **Artículo 190 del Reglamento General de la RFETM**, imponiendo al equipola pérdida del encuentro, se considera correcta, ya que como se ha señalado, pudiendo buscar otras soluciones que permitieran la celebración del encuentro, optaron por negarse a disputar el mismo, por lo que se confirma el resultado recogido en el acta del encuentro.

En virtud de lo cual ACUERDA:

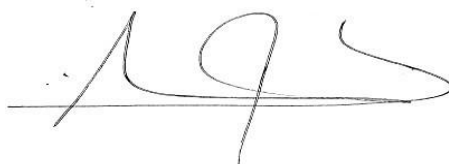
CONSIDERAR LA **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** DEL CLUBEN LA INCOMPARECENCIA del encuentro del día 19 de

Ferraz, 16 1º Izqda. Teléfono: 91 542 33 87 - 28008 MADRID - E-mail: rfetm@rfetm.com - Web: www.rfetm.es

enero 2019, confirmando el resultado consignado en el acta de pérdida del encuentro del equipo.....

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **Artículo 102 y Artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 4 de febrero de 2.019



Fdo: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M.